

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 188-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00056-00

Accionante: ALVARO PIO VALERO MORA, C.C. # 13.225,473

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALVARO PIO VALERO MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionados al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a la Dra. ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ y/o quien haga las veces de Ministra de Transporte, al Dr. HECTOR LIBORIO VASQUEZ RAMIREZ y/o quien haga las veces de Coordinador de la Defensa Judicial del Mintransporte, al Dr. PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILO y/o quien haga las veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MinTransporte, a la Dra. ALEXANDRA PARRADO BARRETO y/o quien haga las veces de Coordinadora del Grupo Pensiones del MinTransporte, a la Dra. NELLY GRACE PARDO SANCHEZ y/o quien haga las veces de jefe de la Subdirección de Talento Humano del MinTransporte, al Dr. RICARDO VILLAMIZAR GOMEZ y/o quien haga las veces de Director Territorial del Mintransporte en Norte de Santander, ra. MARTHA GREGO y/o quien haga las veces de Asesor(a) Jurídica de la Dirección Territorial de Mintransporte en Norte de Santander, al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de

Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALVARO PIO VALERO MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a la Dra. ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ y/o quien haga las veces de Ministra de Transporte, al Dr. HECTOR LIBORIO VASQUEZ RAMIREZ y/o quien haga las veces de Coordinador de Defensa Judicial del MinTransporte, al Dr. PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILO y/o quien haga las veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MinTransporte, a la Dra. ALEXANDRA PARRADO BARRETO y/o quien haga las veces de Coordinadora del Grupo Pensiones del MinTransporte, a la Dra. NELLY GRACE PARDO SANCHEZ y/o quien haga las veces de jefe de la Subdirección de Talento Humano del MinTransporte, al Dr. RICARDO VILLAMIZAR GOMEZ y/o quien haga las veces de Director Territorial del Mintransporte en Norte de Santander, ra. MARTHA GREGO y/o quien haga las veces de Asesor(a) Jurídica de la Dirección Territorial de Mintransporte en Norte de Santander, al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e

Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a todos los anteriormente vinculados para que, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la Dra. ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ y/o quien haga las veces de Ministra de Transporte, al Dr. HECTOR LIBORIO VASQUEZ RAMIREZ y/o quien haga las veces de Coordinador de Defensa Judicial del MinTransporte, al Dr. PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILO y/o quien haga las veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MinTransporte, a la Dra. ALEXANDRA PARRADO BARRETO y/o quien haga las veces de Coordinadora del Grupo Pensiones del MinTransporte, a la Dra. NELLY GRACE PARDO SANCHEZ y/o quien haga las veces de jefe de la Subdirección de Talento Humano del MinTransporte, al Dr. RICARDO VILLAMIZAR GOMEZ y/o quien haga las veces de Director Territorial del MinTransporte en Norte de Santander, Dra. MARTHA GREGO y/o quien haga las veces de Asesor(a) Jurídica de la Dirección Territorial de MinTransporte en Norte de Santander, para que en el **perentorio término de veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, expidan con destino a este despacho judicial, en relación con el señor ALVARO PIO VALERO MORA, identificado con la C.C. # 13.225.473, lo siguiente: **i)** certificación sobre la vinculación laboral, indicando el fondo de pensiones para el cual él cotizó **ii)** certificación de salarios y descuentos para la pensión durante el periodo comprendido de marzo de 1.978 a septiembre de 1.980 **iii)** recibos, planillas y certificación de pago de los aportes para la pensión durante el periodo comprendido de marzo de 1.978 a septiembre de 1.980, **debiendo aportar pruebas documentales que acrediten todo lo afirmado.**
- c) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, en relación con el señor ALVARO

PIO VALERO MORA, identificado con la C.C. # 13.225.473, remita a este despacho **i)** copia de la historia laboral **ii)** copia de todas los actos administrativos expedidos sobre el reconocimiento de la pensión, entre ellos la **Resolución #SUB- 325432** del 17/diciembre/2018, **Resolución #327841** del 20/diciembre/2018, **Resolución #57006** del 6/marzo/2019, **Resolución #DPE-1664** del 11/abril/2019, **Resolución #SUB-248903** del 20/sept/2018, **Resolución #SUB-193472** del 21/julio/2018 **iii)** actas de notificación de dichos actos administrativos **iv)** todas las demás actuaciones administrativas relacionadas con este asunto **v)** se informe si se agotó o no la vía gubernativa, **vi)** informe sí o no se interpusieron recursos de ley contra dichos actos administrativos **vii)** informe y acredite todo lo demás que pueda ayudar a esclarecer el lio jurídico aquí planteado, **debiendo aportar pruebas documentales que acrediten todo lo afirmado.**

- d) OFICIAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **i)** informe si en ese despacho se tramitó la acción de tutela radicada bajo el número 2018-363 **ii)** si ha promovido incidentes sobre dicho fallo **iii)** en cuales otras tutelas han actuado como accionante el señor ALVARO PIO VALERO MORA, identificado con la C.C. # 13.225.473 contra COLPENSIONES S.A. **En caso afirmativo se solicita remitir copia de los fallos de primera y segunda instancia, tanto de las tutelas como de los incidentes.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID- 19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado): que contengan los datos para notificación (dirección, telefono y correo electrónico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b73d5255fb7e52718a3aa2e296f94617f1e8b30bd9c6491e85cca49d3a8b8**
Documento generado en 26/02/2021 04:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 025-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00045-00

Accionante: JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS C.C. # 15.619.473

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que está afiliado en MEDIMAS EPS como cotizante independiente y en COLPENSIONES; que ha venido siendo incapacitado por los diagnósticos (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA y (J60X) NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN; y que entre ellas, le fueron emitidas 2 incapacidades: # **402010000006138** por 7 días del 15/12/2020 al 21/12/2020 y # **2295140** por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, ambas por el diagnósticos (J64X), las cuales radicó ante MEDIMAS EPS, pero a la fecha no le han sido pagadas.

Finalmente indica el actor que *“Es una obligación de la EPS MEDIMAS y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagarme las incapacidades temporales que mis médicos me otorguen, de no hacerlo la EPS estará vulnerando terriblemente mis derechos fundamentales y el de mi núcleo familiar que depende de mí.”*

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES o MEDIMAS E.P.S., reconozca, liquide y pague las 2 incapacidades: # **402010000006138** por 7 días del 15/12/2020 al 21/12/2020 y # **2295140** por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, que le fueron otorgadas por el diagnóstico (J64X) y las que le otorguen en un futuro, en aras de proteger su mínimo vital; y le brinden tratamiento integral, para evitar presentar acciones constitucionales de tutela por hechos y pretensiones similares a los aquí presentados.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía del actor.
- Solicitud de reconocimiento de incapacidad junto con la constancia de envío a Colpensiones.
- Certificado de 2 incapacidades junto con la historia clínica que las soporta.
- Certificado de cuenta Bancaria del actor.
- CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMAS EPS.
- Notificación de Concepto de rehabilitación emitido por Medimas Eps.

Mediante auto de fecha 16/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se Vinculó como accionado a Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., IPS MEGSALUD.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficio circular del 16/02/2021; y solicitado informe al respecto, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado

concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales del señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y/o MEDIMAS EPS, al no haberle pagado el dinero de las 2 incapacidades: # 402010000006138 por 7 días del 15/12/2020 al 21/12/2020 y # 2295140 por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, que le fueron otorgadas por el diagnóstico (J64X) y las que le otorguen a futuro. Así mismo le brinden un tratamiento integral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-0045

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 3:45 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; inv.administrativas@cosinte.com <inv.administrativas@cosinte.com>; ipsmegsalud@gmail.com <ipsmegsalud@gmail.com>

9 archivos adjuntos (6 MB)

011TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; 002Anexos.pdf; 003Anexos2.pdf; 004Anexos3.pdf; 005Anexos4.pdf; 006Anexos5.pdf; 007Anexos6.pdf; OficioAdmiteTutelaColpensionesMedimasEps-45-21.pdf;

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-45

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 11:42 AM

Para: hermidesgomez7@gmail.com <hermidesgomez7@gmail.com>

1 archivos adjuntos (556 KB)

011TutelaAutoAdmite.pdf;

”

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el señor Alberto Núñez cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 15619473 – 10059 del 16/06/2016 en el que se determinó el Diagnóstico: fractura de tercer dedo de mano izquierda, con Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 05.04%, fecha de estructuración: 29-07-2015 y Origen: Accidente de trabajo; y que frente al tema de incapacidades esa entidad no tiene injerencia en el reconocimiento y pago de las mismas, ya que esta responsabilidad le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL, así:

“

Día de incapacidad	Obligado a pagar	Norma
Día 1 y 2	Empleador	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 3 al 180	EPS	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 100 de 1993 Artículo 41
Del día 541 en adelante	EPS / Fondo de Pensiones	Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1

”

MEDIMAS EPS, informó que el señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS se encuentra afiliado en esa entidad en calidad de cotizante dependiente; que al 10/02/2021 presenta un acumulado de 384 días continuos por el diagnóstico J64X Neumoconiosis, no especificada; y que requiere el pago de las incapacidades de fecha 15/12/2020 y 22/12/2020, las cuales se encuentran a cargo del fondo de pensiones, por cuanto el día 04/08/2020, esa entidad le emitió concepto de rehabilitación desfavorable y no tiene la obligación con el accionante para el pago de las incapacidades que superan los 180 días y allega relación de las incapacidades del actor.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios y se opone a las pretensiones del actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS ha venido siendo incapacitado desde el 13/12/2019 hasta el 10/02/2021, por los diagnósticos (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA y (J60X) NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN, origen: Enfermedad general, con un total de días acumulados de 384 días, de los cuales MEDIMAS EPS pagó hasta el día 215 y notificó a COLPENSIONES del concepto de rehabilitación emitido al señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS, hasta el día 4/08/2020, es decir, después de cumplidos los 150 días de incapacidad del actor, según el certificado de incapacidades y comunicación aportada por la EPS.

“



Bogotá D.C, 22 de julio de 2020

Señores:
 Colpensiones
 Atn. Dirección de Medicina Laboral
 Carrera 15 N°94 - 61
 Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta requerimientos
 Notificación Concepto de Rehabilitación
 JESUS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS C.C. No. 15619473

Respetados Señores:

MEDIMAS EPS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** del afiliado con pronóstico laboral **Desfavorable**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Lo anterior para iniciar al respectivo trámite por la Administradora de Fondo de Pensiones frente al **reconocimiento de prestaciones económicas** y evaluación para **calificación de pérdida de capacidad laboral** correspondiente.

Incapacidad No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Acumulados	CE 10	Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de i
2012569	13/12/2019	17/12/2019	Enfermedad General	5	0	J60X	3	\$ 89.848	Pagada
2007406	18/12/2019	16/01/2020	Enfermedad General	30	5	J60X	30	\$ 898.476	Pagada
1201010000046710	17/01/2020	22/01/2020	Enfermedad General	6	35	J64X	6	\$ 190.483	Pagada
2048560	23/01/2020	21/02/2020	Enfermedad General	30	41	J64X	30	\$ 952.413	Pagada
1201010000047900	22/02/2020	27/02/2020	Enfermedad General	6	71	J64X	6	\$ 190.483	Pagada
1201010000048010	28/02/2020	3/03/2020	Enfermedad General	5	77	J64X	5	\$ 158.736	Pagada
164010001151150	4/03/2020	10/03/2020	Enfermedad General	7	82	J64X	7	\$ 222.730	Pagada
1201010000048420	11/03/2020	17/03/2020	Enfermedad General	7	89	J64X	7	\$ 222.730	Pagada
1201010000048710	18/03/2020	24/03/2020	Enfermedad General	7	96	J64X	7	\$ 222.730	Pagada
2139451	25/03/2020	29/03/2020	Enfermedad General	5	103	J64X	5	\$ 158.736	Pagada
2139685	30/03/2020	6/04/2020	Enfermedad General	8	108	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139724	7/04/2020	14/04/2020	Enfermedad General	8	116	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139776	15/04/2020	22/04/2020	Enfermedad General	8	124	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139706	23/04/2020	30/04/2020	Enfermedad General	8	132	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139889	1/05/2020	8/05/2020	Enfermedad General	8	140	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139633	9/05/2020	16/05/2020	Enfermedad General	8	148	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2138774	17/05/2020	24/05/2020	Enfermedad General	8	156	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2139383	25/05/2020	1/06/2020	Enfermedad General	8	164	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2143661	2/06/2020	9/06/2020	Enfermedad General	8	172	J64X	8	\$ 253.977	Pagada
2152567	11/06/2020	19/07/2020	Enfermedad General	38	180	J64X	30	\$ 952.413	Pagada
2171090	11/07/2020	15/07/2020	Enfermedad General	5	210	J60X	5	\$ 158.736	Pagada
2171098	16/07/2020	14/08/2020	Enfermedad General	30	215	J60X	20	\$ 634.943	Pagada
2235793	25/09/2020	29/09/2020	Enfermedad General	5	245	J64X			
2235771	30/09/2020	29/10/2020	Enfermedad General	30	260	J64X			
12010100000506000	30/10/2020	6/11/2020	Enfermedad General	8	280	J64X			
12010100000506330	7/11/2020	14/11/2020	Enfermedad General	8	288	J64X			
2273589	15/11/2020	14/12/2020	Enfermedad General	30	296	J64X			
802010000006138	15/12/2020	21/12/2020	Enfermedad General	7	326	J64X			Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, 2012 art. 142
2295140	22/12/2020	20/01/2021	Enfermedad General	30	333	J64X			
1201010000060190	21/01/2021	27/01/2021	Enfermedad General	7	363	J64X			
1201010000060540	28/01/2021	31/01/2021	Enfermedad General	4	370	J64X			
1201010000060620	1/02/2021	7/02/2021	Enfermedad General	7	374	J64X			
1201010000061020	8/02/2021	10/02/2021	Enfermedad General	3	381	J64X			
Total Días Acum.					384				

”

Así mismo, se observa que dentro de las incapacidades que le han sido otorgadas al señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS, éste sólo pretende el pago de dos incapacidades: la # **402010000006138** por 7 días del 15/12/2020 al 21/12/2020 y # **2295140** por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, ambas por el diagnóstico (J64X), de las cuales el actor manifestó en su escrito tutelar, que las había radicado para su pago ante MEDIMAS EPS, entidad que se las liquidó, pero que a la fecha no se las ha pagado, según lo informado por el actor; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, toda vez que la EPS accionada, nada adujo al respecto.

Al respecto, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales establecidas por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que: "(...) - Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). - La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142). (...) - Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

En ese sentido, se observa que MEDIMAS EPS, contaba con el término legal de los 120 días de incapacidad temporal del señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS, para emitirle el concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes del día 150, para ser eximida de asumir el pago por incapacidades superiores a los 180 días, sin embargo, lo emitió de manera desfavorable el día 8/08/2020, encontrándose en curso de la incapacidad con un acumulado de 215 días, es decir, por fuera de los términos antes citados.

Así las cosas, queda claro al despacho que corresponde a MEDIMAS, pagar las incapacidades otorgadas al señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS hasta el día **8/08/2020**, fecha en que comunicó a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable del actor, según norma y las reglas jurisprudenciales antes citadas; y que las incapacidades posteriores al 8/08/2020 le corresponden a COLPENSIONES.

Por consiguiente, como quiera que las incapacidades pretendidas por el señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS datan del 15/12/2020 al 21/12/2020 y del 22/12/2020 al 20/01/2021, debe asumir su pago COLPENSIONES y no MEDIMAS EPS, como equivocadamente lo pretendía el actor, toda vez que, iterase, el origen del diagnóstico por el cual fueron concedidas es de enfermedad general, dichas incapacidades superan los 180 días y desde el 8/08/2020 Colpensiones fue notificada del concepto de rehabilitación desfavorable del actor, por parte de MEDIMAS EPS, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de MEDIMAS EPS.

En conclusión, se tiene que COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del actor y por ende es ella quien debe asumir el pago de las incapacidades deprecadas. En ese orden de ideas se ordenará a COLPENSIONES el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, en un término de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Finalmente, frente a la pretensión del señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS para que MEDIMAS EPS le brinde una atención integral, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que el actor en los hechos de su escrito tutelar no mencionó qué servicios médicos le han sido negados, ni frente a qué diagnósticos, ni allegó prueba siquiera sumaria de algún servicio médico pendiente de autorizar y/o practicar, luego entonces, no es viable otorgar un amparo cuando no se verifica una vulneración de derechos fundamentales al actor, por parte de esta EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES-Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, ordene a quien corresponda el pago de las incapacidades # **402010000006138** por 7 días del 15/12/2020 al 21/12/2020 y # **2295140** por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, ambas por el diagnósticos (J64X), al señor JESÚS ALBERTO NÚÑEZ GARCÉS

TERCERO: ORDENAR al Señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES-Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden proceda, en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CINCO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, **entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433e72d0a6514e1214ba99cc671dcd64fae366cef65e61067f1018596c6c3d7e

Documento generado en 26/02/2021 04:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.